

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 14

Fecha Estado: 01/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526631030022020022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto ordenando tener en cuenta embargo remanentes	31/01/2023	1	
05266310300220210009400	Verbal	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento Liquidación y aprueba costas.	31/01/2023	1	
05266310300220210035400	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS	El Despacho Resuelve: Resuelve reposición, rechaza reforma a la demanda.	31/01/2023	1	
05266310300220220001900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HEDLEY - CORREA GOMEZ	Auto que pone en conocimiento Requiere.	31/01/2023	1	
05266310300220220012500	Verbal	JAIRO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	ARNOLDO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	El Despacho Resuelve: Resuelve recurso de reposición.	31/01/2023	1	
05266310300220230000600	Verbal	ADRIAN ALFONSO TELLO MONTOYA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que pone en conocimiento Retiro de demanda.	31/01/2023	1	
05266310300220230001500	Ejecutivo Singular	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago	31/01/2023	1	
05266315300120140048700	Verbal	MARIA EUGENIA - CANO PULGARIN	ALBERTO - ZAPATA B.	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento de la parte actora el pago realizado por la señora PATRICIA ALVAREZ GOMEZ. Ordena entrega de títulos.	31/01/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2014 00487 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARIA EUGENIA CANO PULGARÍN
Demandado (s)	PATRICIA ALVAREZ GOMEZ Y OTRO
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA TITULOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Queda en conocimiento de la parte actora por tres (3) días, la anterior constancia del pago realizado a órdenes del Juzgado por parte de la señora PATRICIA ALVAREZ GÓMEZ por las sumas a las que fue condenada la parte demanda, que incluye además la condena en costas en favor de la demandante y los intereses causados a la fecha sobre la suma a la que fueron condenados.

Vencido el término anterior y en firme este auto, se resolverá sobre el levantamiento de la medida.

Se ordena la entrega de los conceptos correspondientes ya referidos a la señora MARIA EUGENIA CANO PULGARÍN, por lo que cumplido ello y resuelta la petición atinente al levantamiento de la medida, cual se procederá al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00221 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI Y OTRO
Demandado (s)	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
Tema y subtemas	TOMA NOTA DE REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

De conformidad con el anterior oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Envigado, se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que le llegaren a quedar o se llegaren a desembargar en este proceso al demandado JHON JAIRO MEDINA RESTREPO, para el proceso radicado en esta misma dependencia 2023-00015. Oficiese informando la determinación tomada.

De otro lado, se encuentra que había sido presentado por ambas partes escrito de solicitud de terminación por pago total de la obligación demandada y las costas, pero posteriormente la apoderada de la parte actora envía nuevo escrito en el que pide no dar trámite al memorial, indicando que “*se retira el memorial donde se solicita la terminación del proceso*”, por lo que se entiende retirado la petición de terminación por pago y se abstiene el juzgado de darle trámite a la misma, debiendo continuar el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00094 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO
DEMANDADO (S)	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Antes de dar trámite a la demanda presentada para la ejecución de la sentencia, en aplicación del artículo 366 del C.G.P., procédase a la liquidación de costas.

En la sentencia se ordenó a secretaria, que al liquidar las costas tuviera por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000.000, lo que claramente se advierte fue un error aritmético que obliga se corregido.

Acorde al ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el limite a las tarifas de agencias en derecho en procesos declarativos de mayor cuantía, es entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. De tal manera que si la condena es a pagar la suma de \$262'711.011,27, \$50.000.000 excede de manera flagrante esos límites.

Conforme a lo anterior, al liquidarse las costas, inclúyanse por concepto de agencias en derecho, la suma de \$12.000.000.oo.

Lo anterior, no es una modificación a la sentencia ejecutoriada, puesto que el aparte del monto de las agencias en derecho es simplemente una orden que se da a la secretaria del juzgado para que la tenga en cuenta en la etapa de liquidación de costas, y es precisamente en la etapa de liquidación de costas, que las partes cuentan con los recursos para ejercer el derecho de defensa y contradicción con respecto a este tema.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho \$12.000.000.

TOTAL \$12.000.000.

Envigado, treinta y uno de enero de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00354 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO
DEMANDADO (S)	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS Y MARINA DE JESUS CARDONA DIEZ
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICION RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

ASUNTO

Mediante providencia del 25 de octubre de 2022, se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la firma ABOGADOS C&T en contra de las señoras MARY LUZ ARISTIZABAL, y JAIME ALEXIS ZAPATA VILLADA.

La parte ejecutante, presento recurso de reposición contra dicha decisión, sin embargo, adujo que, *“en efecto, se comparten los argumentos de dicha decisión adoptada por su H. despacho; sin embargo, solicitó se reponga la decisión y se adicione librando mandamiento en favor del señor OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO, en todos los aspectos que se le habían solicitado en favor de la sociedad ABOGADOS C&T, para el efecto, conforme lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso”* y seguidamente, procede el togado a presentar la demanda acumulada.

La parte demandada, solicitó la aclaración del auto del 25 de octubre, en el sentido de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas.

Surtido el traslado respectivo del recurso de reposición, sin pronunciamiento adicional por la parte demandada, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Preliminarmente es necesario precisar que, conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”* para que lo *“reformen o revoquen”*; así las cosas, la parte recurrente al

interponer el recurso horizontal, debe exponer las razones por las cuales pretende la modificación o revocatoria del auto atacado. En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada no expone sus razones o motivos para revocar o reformar el auto atacado, y contrario a ello manifiesta que “*en efecto, se comparten los argumentos de dicha decisión adoptada por su H. despacho*”, procediendo a solicitar adición a la demanda inicial.

Así las cosas, al no haber motivos que fundamenten el recurso de reposición interpuesto, no habrá lugar a reponer la decisión adoptada el día 25 de octubre de 2022.

Frente a la solicitud de adición a la demanda inicial incoada por el demandante OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO por intermedio de su apoderado judicial, es necesario señalar que, para librar mandamiento de pago en favor del señor OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO y en contra de las aquí demandadas, por la suma de \$90.000.000 con base en título complejo: pagarés firmados por las demandadas, las Escrituras Públicas Nro. 2471 del 22 de octubre de 2019 y 2.468 de 22 de octubre de 2019 contentivas de la hipoteca y el contrato de prestación de servicios suscrito por el acreedor y la firma ABOGADOS C&T, se hace necesario verificar si los mismos cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

Ahora, en el numeral tercero de los pagaré aportados como base de recaudo, se indicó: “*EN CASO DE MORA EN EL PAGO DEL CAPITAL Y/O INTERESES, EL ACREEDOR PODRA PROCEDER IPSOFACTO AL COBRO JUDICIAL TANTO DE LA DEUDA COMO DE LOS INTERESES Y EN ESTE EVENTO LOS GASTOS DEL JUICIO Y DEL ABOGADO CORRERAN POR CUENTA DEL DEUDOR*”

En el numeral quinto de la Escritura Publica N° 2.471, se consignó: “*que la garantía hipotecaria que por este instrumentos público se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de las obligaciones de que trata el punto anterior y que consten en documentos de crédito, así como cualquier título valor, con o sin garantía específica o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o firmados por EL DEUDOR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, hasta su completa cancelación, incluyendo el capital, los intereses corrientes y por mora, gastos de cobranza judicial o extrajudicial, honorarios, etc., en razón de su característica de garantía hipotecaria abierta y sin límite de cuantía, ...”.*

El contrato de prestación de servicios profesionales, en su cláusula CUARTA, consagra que: “EL MANDANTE Y MANDATARIO (ABOGADOS C&T) establecen de mutuo acuerdo como honorarios profesionales el 30% de la suma total del capital y de los intereses causados a raíz del incumplimiento por parte de los acreedores, hasta la fecha que sea cancelada la obligación por parte de los acreedores. Valor que estará a cargo de los demandados, tal y como consta en el título valor y la carta de instrucciones”.

Frente a la nueva solicitud, que no es otra cosa que una reforma a la demanda, puesto que la realiza la parte demandante para que en su favor se libere mandamiento de pago por la suma de \$90.000.00, con base en el título complejo indicado, se hace necesario traer a colación varios de los argumentos expuestos en auto del 25 de octubre de 2022, pues allí se hizo todo el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP del título complejo aportado como base de recaudo, que en este caso, es el mismo.

Así las cosas, en la providencia de marras, se indicó:

En efecto, si bien tenemos que en la cláusula contenida en los pagarés se estipuló que “3. EN CASO DE MORA EN EL PAGO DEL CAPITAL Y/O INTERESES, EL ACREEDOR PODRÁ PROCEDER IPSO FACTO AL COBRO JUDICIAL TANTO DE LA DEUDA COMO DE LOS INTERESES Y EN ESTE EVENTO LOS GASTOS DEL JUICIO Y DEL ABOGADO CORRERAN POR CUENTA DEL DEUDOR (ES) ”; lo cierto es que las agencias en derecho, han sido consideradas como “los gastos efectuados por concepto de apoderamiento” y corresponde esperar a que se haga la condena en costas, se fijen las agencias en derecho y se liquiden los demás gastos.

Por otro lado, no puede corresponder a los fijados en el contrato de prestación de servicios suscrito entre los demandantes y su apoderado, porque ese contrato obliga a sus partes: - cliente y abogado; los gastos del juicio y del abogado que correrán por cuenta del deudor a raíz de su incumplimiento en el pago, no los puede fijar de manera unilateral el demandante y/o su apoderado, sino que los extrajudiciales se negocian entre las partes (deudor y acreedor) y los judiciales, conforme a las reglas del proceso, particularmente las referidas a costas.

Ello es así porque las agencias en derecho se liquidan inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso -art. 366 CGP-; mientras que, la cláusula inserta en el contrato de prestación de servicios establece: “CUARTO: EL MANDANTE Y MANDATARIO (ABOGADOS C&T) establecen de mutuo acuerdo como honorarios profesionales el 30% de la suma total del capital y de

los intereses casuados a raíz del incumplimiento por parte de los acreedores, hasta la fecha que sea cancelada la obligación por parte de los acreedores. Valor que estará a cargo de los demandados, tal y como consta en el título valor y la carta de instrucciones.”, por lo tanto, como a la fecha no ha sido cancelada la obligación por parte de las deudoras, mal podría decirse que la obligación es actualmente exigible e incluso no se sabría a la fecha, cual es el valor real de lo adeudado a la firma apoderada, pues ello únicamente podría validarse al momento de la cancelación, tal y como se estipuló en la condición suspensiva inserta en la cláusula transcrita, por lo tanto, además de su exigibilidad, se encuentra en entredicho que sea una obligación expresa.

Visto lo anterior, conforme se expuso en aquella ocasión, para saber el monto que debe pagar el demandado por gastos del juicio y del abogado, corresponde esperar a que se haga la condena en costas, se fijen las agencias en derecho y se liquiden los demás gastos

En este momento procesal, frente al valor de las costas, no estamos frente a una obligación actualmente exigible, toda vez que no ha ocurrido la condición suspensiva inserta en el contrato de prestación de servicios; y tampoco es clara y expresa, pues según dicho contrato los honorarios profesionales serían del “30% de la suma total del capital y de los intereses casuados a raíz del incumplimiento por parte de los acreedores, hasta la fecha que sea cancelada la obligación por parte de los acreedores”, por lo tanto, no se sabría en la actualidad a cuánto ascienden dichos valores si aún no ha acaecido la cancelación total, máxime cuando en el presente asunto se presentaron excepciones de mérito, lo que podría variar la decisión tomada en el auto que libró mandamiento de pago.

Tampoco nos encontramos frente a una obligación contentiva en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, toda vez que el contrato de prestación de servicios fue suscrito por el demandante OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO y la sociedad ABOGADOS C&T, sin que interviniera de manera alguna las aquí demandadas.

Entonces, la reforma a la demanda así propuesta, será rechazada.

Frente a la complementación decidiendo las excepciones, se aclara que aún no se ha proferido sentencia dentro del presente asunto, pues el auto proferido el día 25 de octubre de 2022 únicamente negó una solicitud de reforma a la demanda, y por tanto, no era factible que en el mismo se emitiera pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas, ni siquiera considerando un control de legalidad o asumiendo que estuvieran dadas las

condiciones para una sentencia anticipada; pues obligaba resolver este asunto referido a la reforma de la demanda.

Por lo que, sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma a la demanda incoada por la parte demandante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de complementación realizada por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, informe que en el presente proceso, desde el 20 de enero de 2023 se respondió el correo de la apoderada demandante informando que el documento anexo no descarga, presenta error y que no se podía observar la solicitud para que lo reenviara, pero no ha dado respuesta alguna. De igual forma, el 26 de enero se intentó la comunicación a los números telefónicos que aparecen en el certificado de Cámara de Comercio de la apoderada AECOSA y no responden; por último, se llamó al número que la abogada señala en un correo de notificación es de BANCOLOMBIA, en el que no dan información de contacto de la apoderada sin su autorización. La abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ no informa número telefónico de contacto en la demanda, ni obra en el expediente, ni responde el correo anterior, por lo que no se ha podido resolver la solicitud. Anexo archivo de evidencia de error en el documento y de las llamadas relacionadas. A Despacho, enero 31 de 2023.

Viviana Marcela Silva p.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00019 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA
Demandado (s)	HEDLEY CORREA GÓMEZ
Tema y subtemas	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

En atención al anterior informe, se requiere a la parte demandante para que indique cuál es la solicitud que pretendió anexar en el correo fechado 13 de enero de 2023, pues a pesar de la respuesta que por el mismo medio se remitió por parte del Juzgado, no ha aportado el memorial que en archivo visible para resolver.

De igual forma, se requiere a la togada que representa los intereses de BANCOLOMBIA, para que dé estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 78 y 82 del C.G.P., informando sus datos completos de contacto, pues la falta de estos ha generado obstáculo en la resolución de la petición y de otras relacionadas a otros procesos atendiendo a la labor desplegada para su contacto que no ha sido posible por no haberse aportado su número telefónico.

De igual modo se observa que no se ha cumplido con lo normado en el numeral 14 del artículo 78 citado, ni con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, debiendo cumplir con el envío correspondiente de todas sus solicitudes a la contraparte que se encuentra notificada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 60
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00015 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del Ejecutivo 2021 00094
DEMANDANTE (S)	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO
DEMANDADO (S)	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

El señor Sergio Sánchez Londoño, con base en la sentencia de primera instancia, modificada en segunda instancia mediante providencia del 15 de noviembre de 2022, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que la sentencia que sirve de base para el recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Esta providencia se notificará al demandado por estados, teniendo en cuenta que se solicitó su ejecución dentro de los treinta días siguientes al auto que ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, conforme lo señala el inciso tercero del artículo 306 del Código General del proceso.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO y en contra de JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO, por la suma de \$262'711.011,27, más los intereses moratorios del 6% anual liquidados así: sobre la suma de \$220'000.000,00, el cual se contabilizará desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2022 (fecha de ejecutoria); e intereses a partir del 30 de noviembre sobre el capital de \$262'711.011,27, a la misma tasa de interés (6% anual), hasta el pago total de la obligación.

2. – Sobre el mandamiento de pago, por las costas del proceso, se resolverá una vez se encuentre en firme el auto que las aprueba y que fue proferida en esta misma fecha en el proceso verbal..

3-NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por estados conforme lo señala el inciso tercero del artículo 306 del Código General del proceso, habida cuenta que se solicitó la ejecución dentro de los treinta días siguientes al auto de cúmplase lo resuelto por el superior. Se advierte al demandado que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023-00006 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	PABLO ROBERTO OCHOA LONDOÑO Y OTROS
Demandado (s)	SERGIO EUGENIO OCHOA Y OTROS
Tema y subtemas	RETIRO DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que no se ha notificado la parte demandada, ni se han hecho efectivas medidas cautelares, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, en tanto la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	59
Radicado	05266 31 03 002 2022 00125 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado (s)	AMANDA MONTOYA GIRALDO Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN A AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra el auto proferido por este Juzgado el 1º de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que instauraron los señores Pedro Montoya González, Carlos Antonio Montoya González, Rosana Montoya González, Jairo de Jesús Montoya Giraldo y María Ofelia González, contra Amanda Montoya Giraldo, María Silvia Montoya Giraldo, José Arnulfo Montoya Giraldo, Arnoldo de Jesús Montoya Giraldo, María Luz Elda Montoya Giraldo y Juan Carlos Montoya López.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores Pedro Montoya González, Carlos Antonio Montoya González, Rosana Montoya González, Jairo de Jesús Montoya Giraldo y María Ofelia González, demandaron en proceso Verbal a los señores Amanda Montoya Giraldo, María Silvia Montoya Giraldo, José Arnulfo Montoya Giraldo, Arnoldo de Jesús Montoya Giraldo, María Luz Elda Montoya Giraldo y Juan Carlos Montoya López, invocando las siguientes pretensiones:

1º. Declarar que los demandados son solidariamente responsables de todos los perjuicios materiales y morales ocasionados a cada uno de los demandantes, por la merma de su capacidad laboral y ocupacional, y por las reparaciones y mejoras en el inmueble que habitan.

2º. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar a los demandantes unas sumas de dinero que allí se relacionan y que son diferentes para cada

uno de éstos; además, que los mismos demandados le paguen también a los demandantes \$ 151.750.626.00 por concepto de mejoras que le han hecho a la casa, y 1.000 gramos oro para cada por perjuicios morales.

Como se puede ver, en la demanda se está pidiendo para cada uno de los demandados unas sumas de dinero por perjuicios materiales, otras por perjuicios morales, y otras por concepto de unas mejoras; pretensiones que se encuentran mezcladas y que no tienen sustento fáctico. Además, no se indica en la demanda en qué proporción es que cada demandado es responsable de los perjuicios que sufrió cada uno de los demandantes, incluso, la demanda no se dirige en contra de una de las personas que, según los hechos de la demanda, serían causantes de los perjuicios sufridos.

En síntesis, las pretensiones de la demanda no son claras respecto de cuál fue el perjuicio que ha sufrido cada uno de los demandantes, cuánto valen esos perjuicios, y en qué proporción es responsable cada uno de los demandados por esos perjuicios y cuánto debe pagar; pero además, la larga relación de los hechos de la demanda nada dicen al respecto. Aparte de lo anterior, de acuerdo con lo que se expuso en los hechos de la demanda, una de las personas que más ha influido en la causación de los perjuicios supuestamente sufridos por los demandantes, no fue demandada.

Dado todo lo anterior, el Juzgado inadmitió la demanda exigiéndole a los demandantes que la corrigieran, corrección que pretendieron hacer mediante un escrito que ninguna claridad le hizo al Juzgado sobre los aspectos arriba mencionados, por tal razón la demanda fue rechazada por auto del 1º de julio de 2022, en el cual se dijo que la aclaración que hace la parte demandante ninguna claridad ha hecho respecto de las exigencias que se hicieron, pues seguimos sin saber qué debe pagar cada demandado ni porqué, ni a quién, ni en qué proporción, solo menciona unas cifras pero en forma global, por lo tanto, los demandados no tendrán forma de ejercer su defensa ya que no se concreta cuál es la responsabilidad que a cada uno se le endilga, simplemente se dice que son responsables, pero de manera global, cuando de los hechos de la demanda se observa que ello no es así, que si los demandantes han sufrido perjuicios, quienes presuntamente los han causado no lo han hecho en igual proporción, por tanto, su responsabilidad no es la misma, incluso, la persona que, de acuerdo con los hechos, sería la principal responsable de tales supuestos perjuicios, ni siquiera es demandada con el argumento de que ella no tiene von qué pagar.

Inconforme con la decisión del Juzgado, los demandantes, a través de su apoderado, han presentado recurso de reposición, el cual sustentan como se resume:

Que respecto a la pretensión de la merma de la capacidad laboral, es en el dictamen pericial donde están explicados los rubros por el perito médico; sobre el valor de las mejoras y lo que se debe pagar a cada demandante, que no son requisitos sustanciales, y a ello, finalmente, el Juez accederá, o no. Que respecto a señalar cuánto es el porcentaje con que cada demandado ha incidido en la afectación a la salud mental de los demandantes, será con las pruebas solicitadas con que ello se establecerá. Finalmente considera absurdo que se le exija poder para solicitar perjuicios morales, pues con el poder genérico puede presentar pretensiones subyacentes.

Procede el Juzgado entonces a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, lo que se hace de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

La demanda, como es sabido, constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y enuncia los hechos que le sirven de fundamento. En ella se mide la tutela jurídica reclamada, y de alguna manera, según lo han dicho muchos doctrinantes, constituye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al Juez. De ahí que por ley esté sometida a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco puede olvidarse que la demanda en forma se instituye como uno de los presupuestos procesales.

Es que es con base en la demanda es que el demandado va a ejercer su derecho a la defensa, y conoce el fallador los límites en los que ha de discurrir su actuar para la definición del litigio, límites que por lo mismo no es permitido desbordar sin riesgo de adoptar una determinación incongruente con lo discutido en él.

En este caso, el demandante pretende que se declare responsables a todos los demandados y en forma solidaria, de todos los perjuicios materiales y morales que han sufrido por la merma de su capacidad laboral y, además, que se les paguen unas mejoras, y así, solicita una indemnización en dinero para cada uno de los demandantes, la cual no es igual para cada uno, pero aunque dice que la responsabilidad de los demandados respecto a esos perjuicios, es solidaria, de los hechos de la demanda se desprende que no lo es, es decir, si es verdad que los demandantes han sufrido esos perjuicios, los mismos no han sido causados en igual proporción por los demandados, incluso, quien sería la principal

responsable en la causación de esos supuestos perjuicios, ni siquiera es demandada porque no tiene dinero.

De la forma en que está planteada la demanda, y concretamente las pretensiones, es muy difícil que los demandados se puedan defender, pues ellos en ningún momento sabrán qué es lo que se le endilga a cada uno y, de acuerdo con ello, cuánto le correspondería pagar, y lo mismo ocurre con el fallador, pues al final, cuando de acuerdo con la práctica de las pruebas eventualmente se establezca la responsabilidad, no tendrá forma de señalar cuál fue el perjuicio sufrido por cada uno de los demandantes, quién lo causó, en qué proporción, y en qué proporción deberá pagar cada uno de los demandados.

A modo de ejemplo, veamos: Se pide para el señor Pedro Montoya González la suma de \$ 42.469.131.58, ¿esta suma se pide por concepto de qué?, ¿Quién la debe pagar y por qué?, estas son preguntas que así como se las hace este Despacho, también se las podrán hacer los demandados cuando vayan a contestar la demanda, y no obtendrán respuesta alguna, pues en la relación fáctica que hace en la demanda, ninguno de los hechos hace alusión a tal cifra, y lo mismo ocurrirá con lo pedido por los demandados.

Considera este Juzgado que la presente demanda tiene su grado de dificultad para el momento de plantearse las pretensiones, obsérvese que son pretensiones que involucran la solicitud de declaración de una responsabilidad civil, la petición de unos perjuicios morales, la petición de unos perjuicios materiales, y la petición del pago de unas mejoras, peticiones que están dirigidas contra un número plural de personas, las que, al parecer, no tienen el mismo grado de participación en los hechos y de responsabilidad en el supuesto daño que se les endilga, incluso, una de las responsables en ese supuesto daño, tal vez la mayor responsable, ni siquiera está demandada, lo que amerita una estructuración de la demanda muy precisa, precisión que, en este momento, no tiene.

A manera de ejemplo podríamos decir que, se infiere que se trata de obtener los perjuicios sufridos por situaciones de maltrato entre parientes en hechos ocurridos a lo largo de varios años; situación que bien podría encuadrar dentro de una RCE, pero exige estructurar de manera muy concreta los hechos en sus condiciones de tiempo modo y lugar; como las pretensiones, en especial respecto a reglas de acumulación, solidaridad o responsables independientes. De tal manera que se pueda entender por el juzgado que tal sufrimiento, enfermedad, pérdida de capacidad laboral, tiene su origen en determinado hecho ejecutado por tal persona o grupo de personas; se pueda ejercer la defensa por cada uno de los demandados, se puedan acoger y practicar pruebas en relación a ese hecho concreto y la sentencia pueda ser congruente.

De igual forma, aunque la petición de mejoras tiene su origen en la problemática familiar, tiene que establecerse como puede salir adelante ese tipo de pretensión en un proceso de RCE y debe tenerse en cuenta que el obligado a ese pago sería el beneficiario de la mejora (propietario del bien) y el legitimado para pedirla es el que asumió los gastos de esa mejora.

Es por lo anterior, que no se repondrá la decisión tomada en el auto proferido el 1º de julio de 2022 y, en consecuencia, como la parte demandante ha interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria, el mismo será concedido en el efecto suspensivo, no siendo necesario ordenar la expedición de copias del expediente, pues el mismo será remitido al Superior Funcional en forma digital, lo que se hará una vez este auto esté ejecutoriado, pues no se hace necesario correr el traslado a que se refiere el artículo 326 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. No reponer el auto proferido el 1º de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Conceder, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, recurso para el cual no se ordena la expedición de copias, pues el expediente se remitirá al Superior Funcional en forma digital, una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z